

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 16 4 4

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-051478

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 38 del artículo 3° del Decreto 1687 de 2010 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 26 de mayo de 2005, con el número 05-051478, por la doctora Margarita Castellanos Abondano, en su calidad de apoderada de SYNGENTA LIMITED, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "QUINOLIN-, ISOQUINOLIN- Y QUINAZOLIN-OXIALQUILAMIDAS Y SU USO COMO FUNGICIDAS", que corresponde a la solicitud internacional PCT/GB2003/004631 del 27 de octubre de 2003.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma, en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió a la solicitante mediante Oficio No. 10922, notificado el 29 de agosto de 2008, Oficio No. 703, notificado el 23 de enero de 2009, Oficio No. 455, notificado el 15 de enero de 2010 y Oficio No. 7715, notificado el 11 de junio del mismo año, para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud, en cuanto a la carencia de nivel inventivo, de acuerdo a las exigencias del artículo 18 de la Decisión 486 mencionada. Así mismo, se requirió a la solicitante información con base en el artículo 46 de la Decisión señalada.

CUARTO: Que la solicitante mediante escrito radicado el 21 de abril de 2009, dio respuesta oportuna al requerimiento de información realizado con base en el artículo 46 de la Decisión 486. Mediante escritos radicados el 24 de noviembre de 2008, el 21 de abril de 2009, el 13 de abril de 2010 y el 7 de septiembre del mismo año, atendió oportunamente a los requerimientos formulados y presentó aclaraciones. Con la respuesta del 13 de abril de 2010, se allegó nuevo capítulo reivindicatorio, el cual se ajusta a las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la Decisión 486 mencionada.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "(...) para las

Página 1 de 10

54

71644

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 1 6 4 4
Por la cual se deniega una patente de invención

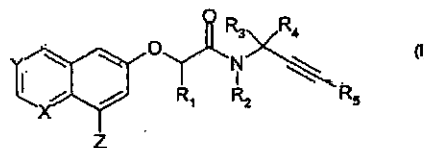
Rad. PCT/05-051478

invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 7, contenidas en los folios 261 y 262, no cumplen con el requisito de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

6.1. Objeto de la invención

El objeto de la presente solicitud consiste en un compuesto de la fórmula general (1):



Según el capítulo descriptivo, el objeto de la solicitud se refiere a "*novedosas N-alquinil-2-quinolin-(isoquinolin- y quinazolin)oxialquilamidas, a procesos para su preparación, a composiciones que las contienen y a métodos para su utilización para combatir hongos, especialmente infecciones fungales de plantas*" (Fl. 81).

6.2. Determinación del estado de la técnica

6.2.1. Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 26 de noviembre de 2002, que corresponde a la fecha de la prioridad invocada respecto de la solicitud GB 0227555.0.

La fecha de la prioridad fue tomada en cuenta para el estudio de patentabilidad, según obra a folio 264 del expediente en estudio.

6.2.2. Documentos del estado de la técnica

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontró el documento JP 2001089453, titulado "*Heteroariloxy (thio) alkanoic acid amide derivative and germicide for agriculture and horticulture*", con fecha de publicación del 3 de abril de 2001, anterior a la fecha de la prioridad invocada y relacionado con la materia de la solicitud en estudio. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 16 4 4

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-051478

6.2.3. Información derivada de los antecedentes

El documento JP 2001089453 (de aquí en adelante D1), divulga los compuestos de fórmula (1), los cuales presentan los siguientes radicales sustituyentes: W: grupo heteroaril, que puede tomar el significado del grupo isoquinoleina. Este grupo puede estar sustituido por un radical alquilo, donde A representa un átomo de oxígeno, R1 representa un grupo alquilo, R2 y R3 representan grupos alquilo y Q toma el significado del grupo etinilo (ver tabla 1, Pág. 5 de la presente resolución).

6.3. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486 *"se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica"*.

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende *"todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida"*.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina recientemente ha dicho sobre este requisito lo siguiente:

"Como segundo requisito, adicional al de la novedad, se exige que la invención tenga nivel inventivo, esto es, que implique un salto cualitativo en relación con la técnica existente. Este requerimiento es desarrollado por el artículo 4 de la Decisión 344 que presupone el requisito de nivel inventivo al establecer que la invención goza de dicho nivel al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni resultar obvia para una persona entendida o versada en la materia.

Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

Con respecto a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 17.1644

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-051478

‘Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica... En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el ‘estado de la técnica’, en el primero, se coteja la invención con las ‘anterioridades’ existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención’ [Proceso 2-IP-98. Doc. Cit. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA].

Resulta pertinente, a los efectos del artículo 4 de la Decisión 344, definir qué se entiende por ‘obvio’ y por ‘evidente’ a fin de determinar qué se debe entender por nivel inventivo.

Lo obvio es aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo ‘que se encuentra o pone delante de los ojos, muy claro o que no tiene dificultad’. Lo evidente consiste en la ‘certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar; cierto, claro, patente y sin la menor duda’ [DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Vigésima Segunda Edición. ESPASA. Madrid, España. 2001. ‘DEFINICIONES DE EVIDENTE, EVIDENCIA Y OBVIO’. Tomos 5 y 7. Págs. 686 y 1089].

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no es consecuencia clara y directa de dicho estado.

Este Tribunal, al respecto, manifiesta que ‘Tal y como lo establece Gómez Segade (...) el inventor debe reunir los méritos que le permitan atribuirse una patente, sólo si la invención fruto de su investigación y desarrollo creativo constituye ‘un salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica’, actividad intelectual mínima que le permitirá que su invención no sea evidente (no obvia) del estado de la técnica. Es decir, que con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica (...)’ [Proceso 13-IP-2004. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA].

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 16 4 4
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-051478

Marzo 31 de 2004¹.

Visto lo anterior, se advierte que los compuestos derivados de la fórmula general (1), reivindicados, carecen de nivel inventivo, porque a los ojos de una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica, los compuestos reclamados son obvios y son derivados de manera evidente a partir de las enseñanzas divulgadas por la anterioridad JP 2001089453.

En efecto, en el presente caso los radicales sustituyentes pueden tomar los significados que se presentan a continuación: radical X=N, radical Y= CR, donde R es hidrógeno, radical Z= alquilo, R1= alquilo C₁₋₄, R2= hidrógeno, R3 y R4= alquilo, C₁₋₃ y R5= alquilo C₁₋₄.

A continuación, se presenta una tabla comparativa de los compuestos divulgados por la anterioridad D1 con respecto a los compuestos divulgados por la solicitud:

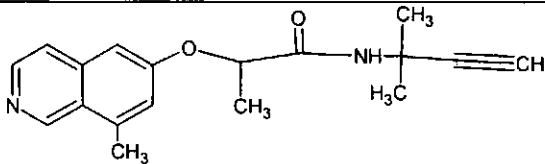
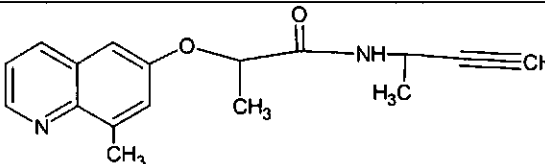
COMPUESTOS D1	COMPUESTO SOLICITUD
	

Tabla 1.

Como se observa, la diferencia entre la solicitud y la anterioridad D1 es que los compuestos de D1 consideran el radical isoquinoleína, mientras que los compuestos de la solicitud consideran el radical quinoleína. Dado que estas son estructuras aromáticas que se encuentran en resonancia, la posición que ocupe el nitrógeno no es fija y va a encontrarse tanto en la posición 1 como en la posición 2 del anillo. De esta manera, una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica puede derivar los compuestos de la solicitud a partir de los compuestos revelados en D1 (Fl. 256, Pág. 2).

En consecuencia, los compuestos reivindicados carecen de nivel inventivo a partir de las enseñanzas divulgadas en el documento JP 2001089453, por lo tanto no cumplen con lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. 

¹ Proceso 13-IP-2010. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Marzo 7 de 2010.
 Página 5 de 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 16 4 4

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-051478

6.4. Sobre la respuesta de la solicitante

Con relación a los argumentos de la solicitante, allegados con motivo de la notificación de fondo, se determina que:

La solicitante afirma que *"la observación del examinador es equivocada al asumir que la posición del nitrógeno es una diferencia meramente debida a la resonancia, concepto que se refiere únicamente a la posición de los pares electrónicos y por tanto de los dobles enlaces presentes en los anillos aromáticos. Nótese que tanto la quinoleína o isoquinolina como la isoquinoleína o isoquinolina poseen estructuras resonantes diferentes en cada caso, como se muestra a continuación y que nunca se cambia la posición del heteroátomo de Nitrógeno"* (Fl. 268).

Agrega, que *"cambiar la posición del Nitrógeno implicaría la ruptura y nuevo establecimiento de enlaces, como se evidencia al observar la síntesis de la quinolina a partir de Glicerol (síntesis de Skraup) en la cual la posición del Nitrógeno se establece desde un principio con el uso de la anilina, que reacciona con carbonilos insaturados en medio ácido, para formar 1,2-dihidroquinolina, la cual a su vez mediante oxidación se transforma en quinolina"* (Fl. 269).

Al respecto, tal como lo anota la solicitante, en el caso de los compuestos mencionados se presentan dos estructuras que son isómeros de posición, para los cuales el átomo de nitrógeno, en la quinoleína, se encuentra en la posición 1 y la isoquinoleína se encuentra en la posición 2. De esta manera, es posible asumir que estas estructuras son similares por el hecho de ser isómeros, ya que contienen los mismos átomos arreglados estructuralmente en una forma tan similar, que solamente se diferencian por la posición de uno de sus átomos constituyentes. Adicionalmente, las posiciones que ocupa este átomo en cada uno de los compuestos son adyacentes.

De otra parte, la solicitante presenta las reacciones de síntesis convencionales por medio de las cuales es posible obtener cada una de las estructuras. Como se observa, en dichas reacciones (Fl. 169) se parte de reactivos diferentes y los mecanismo de reacción son diferentes en cada caso. Durante el estudio de la solicitud, se estableció que la isoquinoleína y la quinoleína son estructuras similares y que si en la anterioridad se reportan compuestos derivados de la isoquinoleína (Fl. 256, Pág. 2), entonces es posible derivar los compuestos derivados de quinoleína reivindicados en la solicitud.

Por lo tanto, la comparación se establece con respecto a la estructura de la solicitud y la estructura revelada en la anterioridad, más no en la forma como estos compuestos se sintetizan, ya que el objeto de la solicitud son los compuestos y no reacciones de síntesis por medio de las cuales pueda obtener las quinoleínas,

Página 6 de 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7.1644

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-051478

teniendo en cuenta que tal y como lo presenta la solicitante son vías de síntesis diferentes.

La solicitante argumenta que:

"[...] el examinador compara en el oficio una estructura de Isoquinolina sustituida que no aparece dentro del arte previo D1 (JP 201 084953), documento que describe solamente compuestos de Quinolina específicos en las tablas 16, 17 y 18. En estos compuestos los anillos quinolina son sustituidos por la porción oxialcanoica en las posiciones 2-, 4- o 8 exclusivamente. Por el contrario, los compuestos de la presente invención están sustituidos en la posición 6 del anillo quinolina por dicha porción oxialcanoica.

Dados estos argumentos sobre la estructura de los compuestos de la presente invención, los compuestos reivindicados son diferentes y novedosos.

Además D1 sugiere que la sustitución en la posición 6- no es favorable con el uso agroquímico pretendido y se enfoca por lo tanto solamente en los compuestos 2-, 4- y 8- sustituidos; la sustitución de la posición 6- no es mencionada en D1. Por lo tanto, el experto en el arte no estaría motivado por las enseñanzas de D1 a modificar los compuestos de quinolina 2-,4- y 8- sustituidos con el fin de obtener los compuestos de la invención sustituidos en la posición 6" (Fl. 270).

Al respecto, se advierte que el compuesto de la anterioridad D1 que se escogió para la comparación con el compuesto de la solicitud fue obtenido a partir de los diferentes significados que se proponen para los radicales divulgados en la misma anterioridad (Fl. 256, Pág. 2). Por lo tanto, se establece que el compuesto tomado como ejemplo se encuentra indicado en el arte previo (Fl. 256, Pág. 2).

De otra parte, al observar las tablas que menciona la solicitante en el folio 235 (tabla 18), la anterioridad D1 presenta un compuesto con la estructura de la quinoleína (Fl. 235) y difiere de los compuestos de la solicitud en la posición de la sustitución, ya que ésta se encuentra en la posición 8, mientras que para los compuestos de la solicitud se considera la sustitución en la posición 6 de la quinoleína. Dado que en el anillo de la quinoleína solamente se tendrían tres posibles sitios de sustitución, que corresponden a las posiciones convencionales orto, meta y para, es posible para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica establecer un sitio de sustitución, diferente al que se encuentra en la anterioridad. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 16 4 4

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-051478

De acuerdo con lo anterior, los compuestos de la solicitud se encontraban sugeridos en la anterioridad D1, por lo tanto una persona normalmente versada en la materia los podría derivar fácilmente de las enseñanzas reveladas en el estado del arte (Fl. 256, Pág. 2). Por lo demás, es importante señalar que la evaluación de patentabilidad se realizó con respecto al nivel inventivo de la solicitud frente a la anterioridad D1 y no con respecto a novedad de la misma; se recuerda que uno es el examen de novedad y otro muy diferente el de nivel inventivo.

Con respecto a lo último, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente:

*“Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica... En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el ‘estado de la técnica’, en el primero, se coteja la invención con las ‘anterioridades’ existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención’ [Proceso N° 12-IP-98. Doc. Cit. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA]”.*²

La solicitante aporta “información comparativa de los compuestos de la presente invención (que están sustituidos en posición 6) con sus análogos sustituidos en posición 2-, 4- y 8- como enseña D1, los cuales presentan las estructuras más cercanas. La descripción del test se encuentra en el anexo 1. Los resultados obtenidos permiten concluir que los compuestos de la presente invención son remarcadamente más eficaces que sus isómeros posicionales. Esto demuestra que proporcionar los compuestos de la invención involucra una actividad inventiva, pues no podría esperarse que la sustitución en posición 6 conduzca a compuestos que son superiores a los compuestos de quinolina sustituidos en posición 2-, 4- y 8- en su potencia agroquímica” (Fl. 270).

Teniendo en cuenta el anterior argumento, la solicitante considera que la altura inventiva de la solicitud se basa en la actividad que los compuestos presentan

² Proceso 13-IP-2010. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Marzo 7 de 2010.
Página 8 de 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 16 4 4
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-051478

frente a compuestos similares que se encuentren en el estado del arte y para este fin, presenta en el memorial de respuesta ensayos comparativos.

De otra parte, es importante resaltar que, a partir de la información presentada en la anterioridad D1, era factible para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica derivar los compuestos de la solicitud y el hecho de establecer la actividad que presentaba, constituye una prueba de rutina para el desarrollo de cualquier formulación que contenga tales compuestos. De manera que los ensayos presentados no son relevantes para establecer el nivel inventivo de la solicitud, ya que éstos solamente muestran la actividad de un compuesto específico (compuesto A) y en la solicitud se reclaman, además del compuesto A, otros compuestos, donde el significado de los radicales varía. Es decir, el ensayo de actividad presentado para el compuesto A no es suficiente para asumir que la actividad de los demás compuestos, que se derivan de la fórmula (1), sea la misma o superior a la actividad presentada por los compuestos reportados en D1.

La solicitante argumenta que *"el problema que resuelve esta solicitud es proveer un grupo diferente de compuestos para sustituir aún mejorar efectos conocidos del arte previo. La necesidad de disponer de otros compuestos para resolver problemas antes planteados es bien reconocida en todos los campos de la farmacología. Es común reemplazar medicamentos por distintas razones médicas. Tal solución contiene no solo novedad, sino que tratándose de compuestos con significativas diferencias químicas cuyos resultado son impredecibles, se alcanza indudable nivel inventivo"* (Fl. 271).

Cabe resaltar, que el campo técnico en el cual se ubica la solicitud es el de plaguicidas para cultivos, específicamente la utilización de los compuestos reivindicados para combatir hongos en plantas. Este campo es completamente diferente del campo de la farmacología, al cual se refiere la solicitante. En el asunto que nos ocupa, dadas las similitudes estructurales de los compuestos de la solicitud con los compuestos del arte previo, resulta obvio el reemplazo de unos radicales por otros, debido a la similitud estructural de los mismos (ver tabla 1, Pág. 5 de la presente resolución).

Finalmente, la solicitante argumenta que *"en la presente invención, a pesar de no necesitar demostración de un efecto superior sobre los compuestos de D1, si posee un efecto mejorado con respecto a compuestos de estructura cercana del arte previo"*.

Sea lo primero señalar, que sí es necesario que la invención muestre un efecto superior para que, de esta forma, se acredite el salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica. Adicionalmente, tal como se señaló anteriormente, los compuestos de la solicitud se derivan de manera evidente a partir de la

Página 9 de 10

566

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 71644

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/05-051478

anterioridad D1. Así las cosas, era necesario establecer la comparación de la actividad de los compuestos representativos de cada serie de compuestos que es posible obtener a partir de la fórmula (1) con respecto a los compuestos más cercanos reportados en D1.

Dado que las pruebas presentadas solamente se limitan a presentar comparaciones con uno de los compuestos de la solicitud (compuesto A), no es posible aceptar que estos ensayos sean representativos para todos los compuestos reivindicados derivados de la fórmula (1) y, por ende, asumir una actividad mejorada para dichos compuestos.

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentadas, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

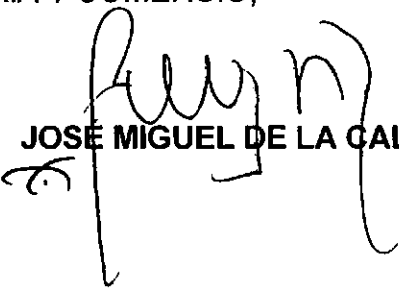
ARTICULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada "QUINOLIN-, ISOQUINOLIN- Y QUINAZOLIN-OXIALQUILAMIDAS Y SU USO COMO FUNGICIDAS".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Margarita Castellanos Abondano, en su calidad de apoderada de la sociedad SYNGENTA LIMITED, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los 5 días hábiles siguientes a ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **22 DIC. 2010**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JOSE MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Doctora
MARGARITA CASTELLANOS ABONDANO
Calle 94 A No. 7 A - 09
Bogotá D.C.
202067

Página 10 de 10